

ANEXO 150116-02

ACUERDO RELATIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. CARLOS RAMÓN LIZÁRRAGA CORRALES, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, EL C. ARTURO DUARTE GARCÍA.

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 16 de enero del año 2015.-----

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0183/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual informa a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, que de acuerdo a constancias que obran los archivos de este órgano electoral, es el C. Oscar Raymundo Peña Xochihua, quien está acreditado por el Partido Acción Nacional como Presidente del Comité Directivo Municipal en Ahome, Sinaloa, de la institución política en cita. -----

--- Como se establece en el artículo 30, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de comunicar a esta Consejo Estatal Electoral cualquier cambio de los integrantes de los órganos directivos dentro de los treinta días siguientes, y por otra parte el numeral 235 del ordenamiento legal antes citado establece que la personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos con lo cual se acompañare documento en que conste el registro, y que, de igual manera se considerará representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes.-----

--- En consecuencia de lo anterior, derivado del informe rendido por la Secretaría General de este órgano electoral y de conforme a las constancias que obran en el expediente SER-PSD-1/2014 que fue remitido a este órgano electoral por resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta comisión arriba a la conclusión de que la queja y/o denuncia interpuesta por el C. Carlos Ramón Lizárraga Corrales, en su presunta calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal en Ahome, Sinaloa, no cumple con el requisito a que alude el artículo 251, fracción I de la Ley Electoral del Estados de Sinaloa toda vez que no fue presentada por el representante legítimo de partido político, ni tampoco se acredita que el ciudadano firmante tenga interés legítimo para promover la misma, por consiguiente, se desecha de plano la queja en comento, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo cuarto del precepto citado con antelación, lo anterior, sin perjuicio de que se presente nuevamente dicha denuncia por conducto de legítimo representante.-----

---Notifíquese al Partido Acción Nacional en el domicilio que se tiene señalado ante este órgano electoral y al C. Carlos Ramón Lizárraga Corrales en el domicilio que señala en su escrito de queja, sito en Rio Humaya No. 830 Norte, Fraccionamiento Jordán, en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
CONSEJERO


PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
TITULAR


LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
CONSEJERO

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 16 DE ENERO DE 2015.